



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA A

**"M. D. F. c/ S. M. M. s/ DENUNCIA POR VIOLENCIA FAMILIAR s/ ART. 250 C.P.C - INCIDENTE FAMILIA" (J.H.)
EXPTE. N° 54174/2021/1 -J. 87-**

RELACIÓN N° 054174/2021/1/CA001.-

Buenos Aires, junio 28 de 2022.-

Y VISTOS: Y CONSIDERANDO:

I.- Llegan estas actuaciones en virtud del recurso deducido por el denunciado contra las resoluciones de fechas 26 de julio de 2021, 20 de agosto de 2021, 23 de agosto de 2021, 30 de agosto de 2021 y 8 de noviembre de 2021.-

II.- Liminarmente, oportuno resulta recordar que los jueces no están obligados a hacerse cargo de todos y cada uno de los argumentos expuestos por las partes ni a analizar las pruebas producidas en su totalidad, sino tan sólo aquellos elementos que son conducentes para la correcta decisión de la cuestión planteada (art. 386 del Código Procesal; C.S.J.N., RED. 18-780; CNCiv., Sala D, RED. 20-B-1040; CNCiv., Sala F, R. 172.752 del 25/4/96, entre otros).-

III.- La primera de las decisiones recurridas establece la prohibición de acercamiento del demandado a la denunciante y a los hijos menores de edad.-

Al respecto, es menester señalar que corresponde la acción expedita prevista en la ley 24.417 cuando la persona ha sido víctima de maltrato físico o psíquico por parte de alguno de los integrantes del grupo familiar. La ley mencionada está inspirada en la finalidad de hacer cesar el riesgo que pesa sobre las víctimas, evitándoles el agravamiento de los perjuicios concretos derivados del maltrato que se cierne sobre ellas que, de otro modo, podrían ser irreparables, pues sólo es posible removerlos a través de la adopción de medidas eficaces, urgentes y



transitorias (conf. CNCiv., esta Sala, R. 187.649 del 21/5/96; íd., íd., R. 595.023 del 23/2/12; íd., íd., R. 083298/2021/1/CA001 del 11/3/22).-

Basta la sospecha del maltrato ante la evidencia psíquica o física que presente el maltratado, y la verosimilitud de la denuncia para que el Juez pueda ordenar medidas que, en su esencia, son verdaderas medidas cautelares (conf. CNCiv., esta Sala, R. 195.042 del 21/5/96; íd., íd., R. 595.023 del 23/2/12; íd., íd., R. íd., íd., R. 074343/2016/CA001 del 21/2/18).-

Sobre la base de tales principios, corresponde señalar que la decisión recurrida encuentra debido sustento en los hechos denunciados ante la OVD y del informe interdisciplinario de situación de riesgo en el cual se valora el cuadro configurado como de riesgo medio para la denunciante y de riesgo alto para los hijos (cfr. legajo 4532/2021).-

Más allá de la negativa expuesta por el denunciado, los hechos relatados por la actora no resultan contradictorios ni imprecisos.-

Súmese a ello que, tal como fuera dicho, a los fines de la adopción de la medida cuestionada resultaba suficiente la mera sospecha de actos susceptibles de afectar la integridad física y/o psíquica de la denunciante y de los hijos. Dicho extremo se encuentra *prima facie* acreditado con los elementos mencionados.-

De tal modo, la decisión cuestionada encuentra adecuado sustento en los elementos incorporados al proceso hasta el momento de su dictado, por lo cual corresponderá desestimar las quejas vertidas por el recurrente.-

III.- El apelante también se agravia de los pronunciamientos del 20 y 23 de agosto





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA A

de 2021 mediante los cuales se prorroga la medida de restricción.-

Al respecto, cabe señalar que tal decisión se encuentra justificada a raíz de la ya mencionada denuncia e informe de situación de riesgo.-

Asimismo, corresponde señalar que, luego del dictado de la resolución del 26 de julio del año pasado, consta la intervención de la Defensoría Zonal Comuna 2 Recoleta. El informe del 5 de agosto de 2021 fue confeccionado previa entrevista a la denunciante y a los hijos menores de edad. Dicho instrumento también otorga fundamento a la prórroga de la medida.-

Además, en el mismo sentido dictaminó el Sr. Defensor de Menores de primera instancia (ver dictamen del 20/8/21).-

Súmese a lo expuesto las manifestaciones vertidas por la denunciante en el escrito del 20 de agosto de 2021, las cuales derivaron en la orden de intervención de la justicia penal a fin de investigar la posible comisión del delito de desobediencia.-

Las manifestaciones vertidas por el apelante en los memoriales no resultan suficientes para rebatir la existencia de elementos de peso como para prorrogar la prohibición de acercamiento.-

Por lo demás, ninguna duda cabe que el denunciado ha podido ser escuchado, prueba de lo cual resulta este pronunciamiento en el cual se están analizando la totalidad de los recursos que ha podido interponer.-

En síntesis, los recursos en cuestión no tendrán favorable acogida.-

IV.- Es objeto de apelación la decisión del 30 de agosto de 2021.-

Sin embargo, más allá de reiterar su disenso con los actos cumplidos en la causa y de



volver a repetir argumentos oportunamente expuestos en los anteriores escritos de fundamentación, el quejoso no logra exponer cuál es el gravamen irreparable que le ocasiona lo oportunamente proveído en la decisión atacada.-

Tal como fuera expresado en la instancia de grado, el acotado marco cognoscitivo de este proceso no importa el dictado de resoluciones de mérito que declare a las partes como autores de los hechos que se atribuyen sino que las actuaciones de este proceso tienden a la recomposición de la relación entre los sujetos involucrados en el proceso.-

En definitiva, la suerte adversa de este nuevo recurso también se encuentra sellada.-

V.- Por último, el denunciado cuestiona la providencia del 8 de noviembre de 2021 a través de la cual se lo intima a hacer entrega de las pertenencias de los hijos de las partes, incluyendo su mascota.-

El recurrente únicamente ha controvertido la medida en lo relativo a la mascota y a la consola de juegos, pues postula que resulta ser él el adoptante del perro y el titular de la consola Playstation.-

Ahora bien, la cuestión resuelta desborda el acotado marco cognoscitivo correspondiente al proceso de violencia familiar.-

En consecuencia, corresponderá modificar parcialmente el pronunciamiento del 8 de noviembre de 2021, dejando sin efecto la intimación a entregar la mascota y la consola de juegos.-

Lo aquí resuelto lo es sin perjuicio de la posibilidad de canalizar esta petición por la vía y forma correspondientes, ámbito en el cual podrá dilucidarse lo atinente a la custodia definitiva de la mascota y a quien resulta el propietario de la consola de juegos.-





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA A

En atención a los fundamentos vertidos, habiendo dictaminado la Sra. Defensora de Menores de Cámara, **SE RESUELVE:** **I.-** Confirmar las resoluciones de los días 26 de julio y 20, 23 y 30 de agosto de 2021. **II.-** Modificar parcialmente la decisión del 8 de noviembre de 2021, dejando sin efecto la intimación a entregar la mascota y la consola de juegos. **III.-** Establecer las costas de Alzada en el 80% a cargo del apelante y en el 20% restante a la denunciante atento la existencia de vencimientos parciales y mutuos (art. 71 del Código Procesal).-

Notifíquese a la Sra. Representante del Ministerio Pupilar y a los interesados en los términos de las Acordadas 38/13, 31/11 y concordantes. Publíquese en el Centro de Comunicación Pública de la C.S.J.N. (conf. Acordadas 15 y 24/2013 -del 14 y 21 de agosto de 2013, respectivamente-) y oportunamente devuélvanse, haciéndose saber que en primera instancia deberá notificarse la recepción de las actuaciones y el presente fallo a los restantes involucrados si los hubiere, en forma conjunta.-

CARLOS A. CALVO COSTA

SEBASTIAN PICASSO

RICARDO LI ROSI

